

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-177/2011

**ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por la Coalición “Unidos Podemos Más” en contra del “acuerdo recaído al expediente número EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06 de fecha 24 de junio de 2011, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se dictan medidas cautelares respecto a la propaganda gubernamental de 116 Municipios de la entidad”; y,

R E S U L T A N D O

SUP-JRC-177/2011

I. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador.

II. Inicio de las campañas electorales. El pasado dieciséis de mayo, iniciaron las campañas electorales para dicho cargo de elección popular.

III. Queja. El veintiuno de junio del año en curso, la Coalición “Unidos Podemos Más” presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de México, queja en contra de los ciento veinticinco Ayuntamientos de la Entidad, dada la difusión de propaganda gubernamental en sus respectivos territorios.

Dicho medio de defensa originó la integración del expediente EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06.

IV. Otorgamiento de medidas cautelares. El veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones, otorgar la implementación de medidas cautelares en el expediente precisado en el resultando que antecede, respecto de la difusión de propaganda gubernamental de ciento dieciséis Municipios de la Entidad.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de junio de dos mil once, la Coalición “Unidos Podemos Más” promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral

en contra de la determinación precisada en el resultando anterior.

VI. Recepción del juicio. Al día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

VII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la

SUP-JRC-177/2011

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que otorgó la implementación de medidas cautelares respecto de la difusión de propaganda gubernamental de ciento dieciséis Municipios de la Entidad, durante el periodo de campañas electorales correspondientes al proceso de elección de Gobernador que se desarrolla en dicho Estado.

SEGUNDO. *Per saltum*. En la especie se encuentra justificado el *per saltum* aducido por la Coalición actora, por lo siguiente:

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia de manera expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

SUP-JRC-177/2011

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 09/2001, consultable a páginas 236 a 238, del volumen 1, de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el presente asunto se impugna el Acuerdo dictado el veinticuatro de junio de dos mil once, por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06, por el que se dictaron medidas cautelares respecto de la difusión de propaganda gubernamental de ciento dieciséis Municipios de la Entidad, vinculada con el proceso de elección de Gobernador que se desarrolla en dicho Estado.

De esa forma, el acto sobre el que versa la controversia que se propone conozca esta Sala Superior, indudablemente se vincula con el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de México, cuya elección tendrá verificativo el próximo tres de julio.

Por tanto, de considerar que la Coalición actora debe agotar, antes de acudir a esta jurisdicción federal, la promoción del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 302 bis, fracción II, inciso a) del Código Electoral de la Entidad, ello podría implicar la extinción del derecho alegado, si se toma en consideración que la temática planteada versa sobre la oportunidad en que debe proveerse sobre la solicitud de medidas cautelares en un procedimiento administrativo sancionador electoral.

En ese sentido, al advertirse una premura para que se dirima el tema de referencia, pues podría desaparecer o consumarse de manera irreparable la materia de litigio, se hace evidente que se justifica el *per saltum* del medio de defensa que nos ocupa.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la invocada Ley General, ya que el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de junio de dos mil

SUP-JRC-177/2011

once, y la respectiva demanda se presentó el veintiséis siguiente, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", consultable a páginas 164 y 165, del volumen 1, de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la Coalición "Unidos Podemos Más", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

d. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio a estudio fue promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, según es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tal y como se determinó en el considerando anterior, dicho requisito se encuentra cumplido, porque si bien es cierto que en la legislación electoral del Estado de México se contempla el recurso de apelación para controvertir el Acuerdo materia del presente juicio federal, lo cierto es que, en la especie, en virtud de la pretensión de la promovente, se encuentra justificado el *per saltum*.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que la coalición actora alega que el Acuerdo impugnado transgrede los preceptos 14, 16 y 17 de ese ordenamiento Superior.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal

SUP-JRC-177/2011

requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, consultable a páginas 354 y 355, del volumen 1, de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. En la especie se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el planteamiento de la Coalición actora está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los que sobresale el de equidad en la contienda, dada la difusión de propaganda gubernamental en los Ayuntamientos de la Entidad, y que pudiera influir en la decisión de los votantes en la jornada electoral que tendrá lugar el próximo tres de julio.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del

artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, de estimarse contrario a derecho, puede ser revocado y, en su caso, ordenarse al Instituto Electoral del Estado de México que retire la propaganda gubernamental denunciada antes de que tenga verificativo la próxima jornada electoral en el Estado de México; esto es, antes del tres de julio de dos mil once.

Como las partes legalmente constituidas en el juicio que se resuelve no hacen valer causa de improcedencia alguna, ni esta Sala Superior advierte que se surta alguna que de oficio deba declarar, lo procedente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada, previa transcripción del Acuerdo impugnado y de la demanda, en sus partes conducentes.

CUARTO. Acuerdo impugnado. Dicha determinación, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone que a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, el Consejo General, o en su caso, el Secretario Ejecutivo General, en todo momento procederán a la inmediata implementación de medidas cautelares a través de las acciones que consideren pertinentes, **SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PLANTEADA POR EL QUEJOSO** en su escrito inicial de queja.

SUP-JRC-177/2011

En el caso que nos ocupa, para estar en condición de acordar sobre la solicitud de medidas cautelares, es menester examinar lo siguiente:

A. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento.

B. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).

Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-JRC-14/2011**, al referir que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En la ejecutoria de referencia, la máxima autoridad federal en la materia sostuvo que en esta clase de medidas debe tomarse en cuenta lo que la doctrina denomina como “apariencia del buen derecho”, unida al elemento del “temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final”.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, mientras que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Es decir, sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por eso, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Por otra parte, en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la Sala Superior aprobó, por unanimidad de votos, la jurisprudencia **26/2010** cuyo rubro es “**RADIO Y**

TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”;

la cual se invoca “*mutatis mutandis*” por cuanto hace a que los órganos electorales competentes, al proveer sobre dicha medida deberán examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende justificar, así como el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, debiendo fundar y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.

Ahora bien, dada la premura con la que debe proveerse cuando una de las partes solicita la implementación de medidas cautelares, esta Secretaría Ejecutiva General procede al estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente para estar en condiciones de decretar si procede o no la medida precautoria solicitada, teniendo en consideración los elementos previamente mencionados, a saber:

A. LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO, DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

Petición del quejoso. El quejoso, en su escrito de queja manifiesta, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

(...) se solicita como medida cautelar en el presente procedimiento, ese Instituto Electoral proceda de inmediato a ordenar lo conducente a efecto de sea retirada de inmediato toda la propaganda gubernamental municipal contenida en el informe quincenal de monitoreo a medios alternos de comunicación a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente escrito, dado que su permanencia en los lugares respectivos, causa efectos perniciosos en el presente proceso electoral y sus resultados, en la inteligencia de que los lugares de ubicación de esa propaganda, son del pleno conocimiento de ese Instituto Electoral, por obrar en los archivos de los órganos encargados de llevar a cabo dicho monitoreo.

De lo transcrito es dable advertir que el quejoso solicita la implementación de medidas cautelares con la finalidad de que esta autoridad administrativa electoral disponga lo necesario para efecto de que cesen los efectos perniciosos que puede acarrear la difusión de presunta **propaganda gubernamental municipal** colocada en diversos lugares de las demarcaciones territoriales de los Municipios de la Entidad.

Consideraciones previas. Ahora bien, a efecto de determinar acerca de las providencias cautelares solicitadas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La normativa electoral local, particularmente el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México prevé la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código Electoral Local.

Ahora bien, en esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente se debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos involucrados en el procedimiento.

Por tanto, esta autoridad procede a determinar sobre el otorgamiento de las medidas cautelares, y en su caso, ponderar las circunstancias que permitan justificar el dictado de la medida a adoptar, teniendo en cuenta los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, el quejoso plantea que:

7. En el periodo comprendido del 16 al 30 de mayo, se llevó a cabo el Primer Informe quincenal del monitoreo a medios alternos de comunicación, mismo que acompañó a la presente y que me ha sido expedido por el Secretario Ejecutivo General de ese Instituto Electoral.

8. Del informe citado, se advierte que subsisten en todo el estado y municipios que conforman el mismo, cuando menos, 1,874 elementos propagandísticos de naturaleza gubernamental municipal, en los términos señalados.

El quejoso sustenta su queja aduciendo que con la difusión de la propaganda gubernamental municipal se actualizan diversas violaciones a la normatividad electoral, básicamente lo dispuesto en los artículos 12, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 157 del Código Electoral de la Entidad.

Los mencionados artículos, establecen que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades estatales, municipales y cualquier otro ente público, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, **excepto las de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.**

Medios probatorios.

1. Primer Informe quincenal de monitoreo a medios alternos. A efecto de justificar el dictado de las medidas cautelares, el quejoso exhibió copia certificada del primer informe quincenal del monitoreo a medios de comunicación alternos en las campañas electorales, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta de mayo del presente año, emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto; y solicitó a esta autoridad que a su vez requiriera al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral, las copias certificadas de las bitácoras de recorrido y de las cédulas de identificación realizadas por los monitoristas durante el período de campañas en los distintos Distritos Electorales de la Entidad, relativos a la propaganda gubernamental, adjuntando al efecto el acuse respectivo por el que acreditó haberlas solicitado previamente.

Del análisis exhaustivo del primer informe quincenal del monitoreo a medios de comunicación alternos en las campañas electorales, que obra en autos en copia certificada, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 327, fracción I, inciso b), en relación con el 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, es factible advertir que, tal como lo aduce el denunciante, durante el periodo que comprende el referido informe, se constató que en **116 (ciento dieciséis)** municipios de la Entidad fue detectada la existencia de propaganda gubernamental municipal, concretamente, **1,844** (un mil ochocientos cuarenta y cuatro) elementos propagandísticos en medios alternos (tales como bardas, lonas, mantas, gallardetes, pendones, carteleras, entre otros), que contienen elementos que permiten catalogarla como propaganda gubernamental municipal.

2. Bitácoras de recorrido de monitoristas y cédulas de identificación de propaganda gubernamental. Aunado a la probanza referida en el apartado que antecede, esta Secretaría recibió los siguientes medios de convicción que aportó el denunciante mediante escrito de veintiuno de junio del presente

año, al dar contestación a la prevención que le fue formulada mediante proveído de dieciocho del mes y año que transcurren:

a) Tres discos DVDs que contienen cédulas de identificación de propaganda gubernamental federal, estatal y municipal, en 39 Distritos Electorales de la Entidad identificados con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLII, XLIV y XLV.

Del contenido de los referidos discos se advierte la inexistencia de información relativa a las cédulas de identificación de propaganda gubernamental en los Distritos Electorales XV, XXXII, XXXIX, XXXVI, XL y XLIII, es decir, en los aludidos medios magnéticos no se contiene tal información, tal y como se advierte de la revisión del contenido de los mismos.

b) 1,655 fojas que contienen copias certificadas de bitácoras de recorrido realizadas por monitoristas en los Distritos Electorales, en las que se asienta la ubicación de la propaganda gubernamental.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de México.

Tal calidad de las pruebas se soporta además, en tratándose de los discos DVD, en las razones que orientan la *ratio essendi* de la jurisprudencia 24/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que, *mutatis mutandi*, pueden aplicarse al contenido de tales medios ópticos, según el criterio señalado, de rubro y texto siguientes:

'MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO'. (Se transcribe).

Del análisis conjunto de los medios probatorios existentes en autos y que han sido reseñados, esta Secretaría Ejecutiva General arriba a la convicción plena de que en el ámbito territorial de ciento veinticinco municipios de la Entidad solamente en **116 (ciento dieciséis)** de los municipios, se localiza un total de **1,844** (un mil ochocientos cuarenta y cuatro) elementos de propaganda gubernamental municipal.

Lo anterior, porque según se advierte del propio Primer Informe quincenal de monitoreo a medios alternos, de las bitácoras de recorrido y de las cédulas de identificación de propaganda gubernamental que el quejoso ofreció como prueba, en los

municipios de Otumba, Acolman, Axapusco, Coyotepec, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán y Villa del Carbón, no se localizó propaganda gubernamental municipal alguna.

Dentro del total de **1,844** (un mil ochocientos cuarenta y cuatro) elementos de propaganda gubernamental municipal aludidos se ubican los dos tipos previstos en el artículo 12, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el numeral 157, párrafo segundo, del código comicial local; es decir:

a. Propaganda que difunde y da a conocer logros, obras o programas de los gobiernos municipales de la Entidad, y

b. Propaganda que se refiere a las campañas de información de las autoridades, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En tal virtud, a efecto de no afectar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda que debe regir en el proceso electoral, debe tutelarse la salvaguarda de la normatividad electoral que se aduce transgredida, pues constituye un derecho que debe protegerse, porque no hacerlo implicaría que se generara una probable afectación irreparable a los contendientes en la elección.

Tal salvaguarda debe sustentarse en los medios probatorios que obran en autos y que se han reseñado en párrafos precedentes, respecto de la propaganda gubernamental municipal cuyo contenido difunde logros de gobierno, tales como obras realizadas, proyectos de obras y servicios, por considerarse que es la que probablemente transgrede lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral del Estado.

B. EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.

Por lo que toca a este aspecto, se considera que con los elementos anotados y valorados en el apartado que antecede, en este momento existe, al menos en forma aparente, el riesgo de que se esté menoscabando o se vaya a menoscabar el derecho del quejoso a participar en condiciones de igualdad e imparcialidad, así como la equidad en la contienda, o bien, que se esté conculcando el marco legal preestablecido.

Con los hechos demostrados se desprende la probable afectación a derechos o valores protegidos legal y constitucionalmente, pues con base en los medios probatorios existentes en el expediente puede tenerse por acreditada, en grado de apariencia, una situación antijurídica que puede constituir una afectación al ordenamiento jurídico aplicable, lo que justifica su protección provisional y urgente; es decir, las circunstancias de hecho acreditadas con los elementos de prueba que obran en autos (primer informe quincenal de monitoreo a medios alternos, bitácoras de recorrido y cédulas de identificación de propaganda) ameritan ser inhibidos o reprimidos mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor a los derechos del quejoso, o bien, con la finalidad de no hacer irreparable la restitución de las condiciones de equidad en la contienda entre los partidos políticos y coaliciones; puesto que, atentos a la existencia de propaganda gubernamental en el período de campañas electorales, lo que está prohibido por el Código Electoral del Estado de México, existen en apariencia hechos que pudieran estar produciendo daños irreparables a los actores políticos o vulnerando los principios rectores del proceso electoral.

En conclusión, si se atiende al contenido del Informe Quincenal del Monitoreo de Medios Alternos y Cine, correspondiente al período de campañas 2011 y las respectivas bitácoras de recorrido y cédulas de identificación de propaganda, cuya valoración se realizó en el apartado anterior, resulta evidente que se torna perceptible la posible afectación a los derechos, principios y valores a que se refiere el quejoso, por lo que se estima que existe peligro de que, ante la demora, pudieran afectarse de manera significativa los derechos de los partidos políticos y coaliciones participantes en la contienda electoral, por lo que las medidas cautelares solicitadas deben ser acordadas en forma favorable.

Otorgamiento de las medidas cautelares. En razón de lo anterior, y sin prejuzgar sobre una cuestión que deberá ser determinada plenamente al analizar el fondo de la queja presentada, toda vez que debe garantizarse el derecho de los partidos políticos y coaliciones a participar en condiciones de equidad y en un clima de respeto a la legalidad que garantice un proceso electoral equitativo e imparcial, sin la debida intromisión de autoridades gubernamentales municipales que pudieran incidir en la contienda en detrimento de la imparcialidad que debe caracterizar la actuación de los servidores públicos, así como con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en las disposiciones normativas invocadas

en el párrafo precedente, **se estima procedente DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Las providencias decretadas respecto de la propaganda gubernamental municipal a que se alude, se justifican en razón de que de no conceder dichas medidas se podrían afectar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, pues no puede dejar de desconocerse que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, esto es, que el mismo tiene la obligación de proporcionarla. Sin embargo, tal derecho debe ser entendido e interpretado de conformidad con la propia Constitución Federal.

En este sentido, si la información que se proporciona por parte de los Ayuntamientos del Estado de México se ubica en el supuesto de tratarse de propaganda gubernamental municipal, la misma tendrá que sujetarse a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución, relativa a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Tal interpretación permite, por una parte, que se garanticen los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales y, por otra, que los gobernados cuenten con información relativa a temas de interés nacional.

De tal forma, al ser obligación del Estado salvaguardar dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el derecho a la información no puede tener un carácter absoluto, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones como la prevista en el referido artículo 41 constitucional.

La Sala Superior considera que los términos en que se encuentra regulada tal prohibición, resultan coherentes con la obligación del Estado a garantizar el derecho a la información a que se refiere el artículo 6º constitucional, tal como lo ha expresado en diversas ejecutorias, verbigracia, la relativa al Recurso de Apelación identificado con la clave **SUP-RAP-119/2010** y sus acumulados.

Con base en lo anterior, resulta fundada la petición del quejoso de que mediante la implementación de las medidas cautelares le sea protegido su derecho, y en general, sean protegidos los principios rectores del proceso electoral y los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente en relación con el mismo; pues como ha quedado evidenciado, los artículos que aduce el quejoso aparentemente resultan verse afectados por los hechos que han quedado acreditados, respecto de la propaganda gubernamental municipal que difunde logros, obras y programas de gobierno, lo que ha quedado acreditado con los elementos de prueba que en este momento obran en autos, por lo que resulta evidente que tales valores podrían verse afectados o amenazados.

C. CONSIDERACIONES FINALES.

I. NO HA LUGAR A ACORDAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO, por lo que corresponde a los municipios de **Otumba, Acolman, Axapusco, Coyotepec, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán y Villa del Carbón**, pues según se advierte del Primer Informe quincenal de monitoreo a medios alternos y de las bitácoras de recorrido y cédulas de identificación de propaganda gubernamental, en dichas municipalidades no se reportó propaganda gubernamental municipal.

II. HA LUGAR A ACORDAR PROVISIONALMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, por lo que hace a la propaganda gubernamental que difunde logros, obras y programas del gobierno municipal, ubicadas en los municipios de:

- | | | |
|---------------------------|---------------------|-----------------------|
| 1. Acambay | 40. Ixtapan del Oro | 79. Tejupilco |
| 2. Aculco | 41. Ixtlahuaca | 80. Temamatla |
| 3. Almoloya de Alquisiras | 42. Jaltenco | 81. Temascalcingo |
| 4. Almoloya de Juárez | 43. Jilotepec | 82. Temascaltepec |
| 5. Almoloya del Río | 44. Jilotzingo | 83. Temoaya |
| 6. Amanalco | 45. Jiquipilco | 84. Tenancingo |
| 7. Amatepec | 46. Jocotitlán | 85. Tenango del Aire |
| 8. Amecameca | 47. Joquicingo | 86. Tenango del Valle |
| 9. Apaxco | 48. Juchitepec | 87. Teoloyucan |
| 10. Atenco | 49. La Paz | 88. Tepetlaoxtoc |
| 11. Atizapán | 50. Lerma | 89. Tepetlixpa |
| 12. Atizapán de Zaragoza | 51. Luvianos | 90. Tepetzotlán |
| 13. Atlacomulco | 52. Malinalco | 91. Tequixquiac |
| 14. Atlautla | 53. Melchor Ocampo | 92. Texcaltitlán |
| 15. Ayapango | 54. Metepec | 93. Texcalyacac |
| 16. Calimaya | 55. Mexicaltzingo | 94. Texcoco |
| 17. Capulhuac | 56. Morelos | 95. Tezoyuca |

- | | | |
|------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| 18. Coacalco | 57. Naucalpan | 96. Tianquistenco |
| 19. Coatepec Harinas | 58. Nextlalpan | 97. Timilpan |
| 20. Cocotitlán | 59. Nezahualcóyotl | 98. Tlalmanalco |
| 21. Cuautitlán | 60. Nicolás Romero | 99. Tlalnepantla |
| 22. Cuautitlán Izcalli | 61. Ocoyoacac | 100. Tlatlaya |
| 23. Chalco | 62. Ocuilán | 101. Toluca |
| 24. Chapa de Mota | 63. Oztoloapan | 102. Tonalco |
| 25. Chapultepec | 64. Otzolotepec | 103. Tultepec |
| 26. Chiautla | 65. Ozumba | 104. Tultitlán |
| 27. Chicoloapan | 66. Papalotla | 105. Valle de Bravo |
| 28. Chiconcuac | 67. Polotitlán | 106. Valle de Chalco
Solidaridad |
| 29. Chimalhuacán | 68. Rayón | 107. Villa de Allende |
| 30. Donato Guerra | 69. San Antonio de la
Isla | 108. Villa Guerrero |
| 31. Ecatepec | 70. San Felipe del
Progreso | 109. Villa Victoria |
| 32. Ecatzingo | 71. San José del
Rincón | 110. Xalatlaco |
| 33. El Oro | 72. San Mateo Atenco | 111. Xonacatlán |
| 34. Huehuetoca | 73. San Simón de
Guerrero. | 112. Zacazonapan |
| 35. Hueypoxtla | 74. Santa María
Tonanitla | 113. Zacualpan |
| 36. Huixquilucan | 75. Santo Tomás | 114. Zinacatepec |
| 37. Isidro Fabela | 76. Soyaniquilpan de
Juárez | 115. Zumpahuacan |
| 38. Ixtapaluca | 77. Sultepec | 116. Zumpango |
| 39. Ixtapan de la Sal | 78. Tecámac | |

III. SE REQUIERE a todos y cada uno de los **ciento dieciséis Ayuntamientos del Estado de México** a que se hace referencia en el apartado anterior, para que se instruya a quien corresponda a efecto de que, **INMEDIATAMENTE** que reciban la notificación del presente proveído, procedan al retiro de la propaganda gubernamental municipal colocada en el ámbito de su territorio, debiendo informar a esta autoridad respecto del cumplimiento de esta determinación dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

IV. A efecto de que puedan llevar a cabo el retiro de la propaganda gubernamental objeto de las medidas cautelares acordadas, remítasele copia de los discos compactos aportados como prueba por el quejoso a los municipios que a continuación se enlistan:

- | | | |
|------------------------------|----------------|-----------------------|
| 1. Acambay | 37. Jaltenco | 73. Temamatla |
| 2. Aculco | 38. Jilotepec | 74. Temascalcingo |
| 3. Almoloya de
Alquisiras | 39. Jilotzingo | 75. Temascaltepec |
| 4. Almoloya de Juárez | 40. Jiquipilco | 76. Temoaya |
| 5. Almoloya del Río | 41. Joquicingo | 77. Tenancingo |
| 6. Amanalco | 42. Juchitepec | 78. Tenango del Aire |
| 7. Amatepec | 43. La Paz | 79. Tenango del Valle |
| 8. Amecameca | 44. Lerma | 80. Teoloyucan |
| 9. Apaxco | 45. Luvianos | 81. Tepetlaoxtoc |
| 10. Ateneo | 46. Malinalco | 82. Tepetlaxpa |

SUP-JRC-177/2011

11. Atizapán	47. Melchor Ocampo	83. Tequixquiac
12. Atizapán de Zaragoza	48. Metepec	84. Texcaltitlán
13. Atlacomulco	49. Mexicaltzingo	85. Texcalyacac
14. Atlautla	50. Naucalpan	86. Texcoco
15. Ayapango	51. Nextlalpan	87. Tezoyuca
16. Calimaya	52. Nezahualcóyotl	88. Tianquistenco
17. Capulhuac	53. Nicolás Romero	89. Timilpan
18. Coacalco	54. Ocoyoacac	90. Tlalmanalco
19. Coatepec Harinas	55. Ocuilán	91. Tlalnepantla
20. Cocotitlán	56. Otzoloapan	92. Tlatlaya
21. Cuautitlán	57. Otzolotepec	93. Toluca
22. Chalco	58. Ozumba	94. Tonalico
23. Chapa de Mota	59. Papalotla	95. Tultepec
24. Chapultepec	60. Polotitlán	96. Tultitlán
25. Chiautla	61. Rayón	97. Valle de Bravo
26. Chiconcuac	62. San Antonio de la Isla	98. Valle de Chalco Solidaridad
27. Chimalhuacán	63. San Felipe del Progreso	99. Villa de Allende
28. Donato Guerra	64. San José del Rincón	100. Villa Guerrero
29. Ecatepec	65. San Mateo Atenco	101. Villa Victoria
30. Ecatzingo	66. San Simón de Guerrero	102. Xalatlaco
31. El Oro	67. Santa María Tonanitla	103. Xonacatlán
32. Hueycoxtila	68. Santo Tomás	104. Zacazonapan
33. Huixquilucan	69. Soyaniquilpan de Juárez	105. Zacualpan
34. Isidro Fabela	70. Sultepec	106. Zinacatepec
35. Ixtapan de la Sal	71. Tecámac	107. Zumpahuacan
36. Ixtapan del Oro	72. Tejupilco	108. Zumpango

Dentro de las cédulas de identificación de propaganda gubernamental que se contiene en los discos compactos en comento, los Ayuntamientos enlistados deberán identificar la propaganda gubernamental municipal que corresponda a su territorio y administración, y con base en ello, proceder al retiro de aquella que difunde y da a conocer logros, obras o programas de los gobiernos municipales, debiendo dejar intocada aquella que se refiera a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

V. A efecto de que puedan llevar a cabo el retiro de la propaganda gubernamental objeto de las medidas cautelares acordadas, y en virtud de que en los discos compactos ofrecidos como prueba por el quejoso no existen cédulas de identificación de propaganda gubernamental relativas a los municipios en cuestión; remítasele copia de las bitácoras de recorrido de los monitoristas en que se detalla la propaganda gubernamental municipal, aportadas como prueba por el quejoso a los municipios que a continuación se enlistan:

1. Cuautitlán Izcalli
2. Chicoloapan
3. Huehuetoca
4. Ixtapaluca
5. Ixtlahuaca
6. Jocotitlán
7. Morelos
8. Tepetzotlán

De las bitácoras de recorrido en comentario, los Ayuntamientos enlistados deberán identificar la propaganda gubernamental municipal que corresponda a su territorio y administración identificada con la clave "2C", y con base en ello, proceder al retiro de aquella que difunde y da a conocer logros, obras o programas de los gobiernos municipales, debiendo dejar intocada aquella que se refiera a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

QUINTO. Demanda. Dicho recurso, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Lo es el acuerdo recaído al expediente numero EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06 de fecha 24 de junio de 2011, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se dictan medidas cautelares respecto a la propaganda gubernamental de 116 Municipios de la entidad.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción dentro del territorio nacional y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b), en relación al artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el dispositivo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de Juicio de

Revisión Constitucional Electoral, promovido por una coalición de Partidos Políticos contra la resolución de una autoridad jurisdiccional estatal, respecto de un acto surgido en el proceso de elección de Gobernador del Estado de México.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

Oportunidad. La demanda se presenta dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante notificación personal del día 25 de junio de 2010 y la demanda se presenta el día 26 del mismo mes y año, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

Legitimación y personería. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso c), de la ley en cita, toda vez que la coalición "Unidos Podemos Más" es un ente político reconocido por el Instituto Electoral del Estado de México.

Actos definitivos y firmes. Se presenta el presente medio de impugnación, alegando el carácter de excepción del requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

El artículo 12, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política del Estado de México y 157, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México disponen que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales,

deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo, del código invocado, se obtiene que el período de campañas electorales en el Estado de México transcurre, del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

En la especie, este órgano jurisdiccional debe advertir que sería procedente para impugnar el acto reclamado el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Empero, el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de campañas electorales cuya duración es del dieciséis de mayo al veintinueve de junio, quedando tres días de campaña, situación que hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por la coalición actora está relacionado con la instauración de medias cautelares respecto a propaganda gubernamental de 116 Municipios de la entidad, que permitan evitar efectos perniciosos de conductas que sean contrarias a la normatividad electoral de la entidad.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-147/2011 y SUP-JRC-163/2011, el pasado dieciséis de junio del año en curso.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Juicio de Revisión Constitucional se hacen valer argumentos encaminados, entre otras cosas, a demostrar la transgresión de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que basta para tener por satisfecho el requisito que se examina.

ANTECEDENTES

SUP-JRC-177/2011

1. El día 21 de junio de 2011, mi representada presentó escrito denunciando la difusión de propaganda correspondiente a 125 ayuntamientos de la entidad, acompañando para ello, las bitácoras de recorrido, discos de información y bitácoras de registro, correspondiente al monitoreo de propaganda gubernamental que realizó el Instituto Electoral del Estado de México.

2. El día 24 de junio de 2011, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió proveído otorgando la implementación de medidas cautelares respecto a la propaganda gubernamental denunciada correspondiente a 116 municipios de la entidad, ordenando que el retiro de dicha propaganda, deberá realizarse de forma inmediata, vinculando a los municipios correspondientes a que realicen un análisis de los testigos de propaganda que se encuentre en su jurisdicción en los siguientes términos:

Las consideraciones vertidas en la parte que nos interesa, causan los siguientes:

AGRAVIOS

Las consideraciones vertidas por la responsable, resultan contrarias a derecho, en virtud de que abdica de la obligación que tiene que el acto que emite contenga las garantías de motivación y fundamentación de todo acto de autoridad.

En principio, debe destacarse que este Tribunal Electoral ha sostenido que la fundamentación consiste en expresar los preceptos normativos o principios, en los cuales la autoridad u órgano sustenta la emisión de sus actos o resoluciones y, la motivación se traduce en la manifestación de las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que sustentan su actuar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas 141 y 142 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005, tomo jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN."**

En este sentido, estos principios no son respetados por la autoridad, pues de forma irregular pretende que los municipios denunciados realicen una actividad que originalmente le corresponde como ente vigilante del proceso electoral, y generador del acto de molestia. El acuerdo en la parte normativa que nos interesa, es del tenor siguiente:

IV. A efecto de que puedan llevar a cabo el retiro de la propaganda gubernamental, objeto de las medidas cautelares acordadas, remítasele copia de los discos compactos aportados como prueba por el quejoso a los municipios que a continuación se enlistan

...

Dentro de las cédulas, de identificación de propaganda gubernamental que se contiene en los discos compactos en comento, los Ayuntamientos enlistados **deberán identificar** la propaganda gubernamental municipal que corresponda a su territorio y administración, **y con base en ello, proceder al retiro de aquella que difunde y da a conocer logros, obras o programas de los gobiernos municipales, debiendo dejar intocada aquella que se refiera a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Como puede advertirse, el Secretario Ejecutivo General pretende dejar al arbitrio de los ayuntamientos la clasificación de la propaganda gubernamental y la que corresponda a campañas de información que se encuentran dentro de las excepciones del artículo 157 , segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, es decir aquellos que contienen información sobre identificación de centros de escolares, mercados, hospitales o información relativa a servicios educativos, salud o necesarias para la protección civil en caso de emergencia, según adviertan de la cédulas de identificación de propaganda.

Lo anterior cobra relevancia pues en el acuerdo impugnado la responsable, le da la potestad a los municipios requeridos de exceptuar de las medidas cautelares decretadas sobre los elementos propagandísticos gubernamentales, sin explicar el método, criterio o análisis técnico o de interpretación jurídica, que tendrán que utilizar para determinar que propaganda debe ser considerada como de carácter informativo en términos del párrafo segundo, del artículo 157 del Código Electoral.

En este sentido, se insiste que corresponde a la autoridad administrativa electoral, la segmentación individual y casuística de las cédulas de propaganda gubernamental de los municipios y que tiene en su poder, para que sea ella, quien este en posibilidad de establecer cuales están en el supuesto de excepción del arábigo indicado, y las razones que la sustentan, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 102 fracciones II y XXXII del Código Electoral del Estado de México, que dispone con toda claridad, que corresponde al Secretario Ejecutivo General ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se

SUP-JRC-177/2011

cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General; así como de ser el responsable de la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de los dispuesto por el artículo 356 de dicho ordenamiento.

En este sentido, la ilegalidad de la parte del acuerdo que se cuestiona, debe analizarse a la luz del mandato de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la sentencia **SUP-JRC-162/2011**, la cual estableció que el órgano electoral administrativo, debía hacer el estudio de las cédulas de propaganda gubernamental a la luz, sin demora o obstáculo alguno porque dicho ente detentaba materialmente la información consistente en contenida en el Informe Quincenal del Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos y Cine, en el periodo de campañas electorales 2011, así como en los anexos que se mencionan en la resolución emitida en el expediente EDOMEX/CUPM/ERN/088/2011/06, consistentes en tres discos DVD's que contienen cédulas de identificación de propaganda gubernamental de los 45 Distritos Electorales; mil seiscientos ocho fojas que contienen la bitácora de recorrido que realizan los monitoristas en tales distritos y setenta engargolados de las bitácoras levantadas. De ahí que su actuar resulte deficiente y merme la certeza de la verificación hecha a los testigos de propaganda sobre la cual tiene la obligación de pronunciarse.

Por todo ello, pido se tenga por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho.

SEXTO. Estricto Derecho. De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 03/2000, consultable a páginas 117 y 118, del volumen 1, de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JRC-177/2011

Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior aborda el análisis de la controversia planteada, en los términos siguientes:

Vía en que se examinarán los agravios. No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral Federal, que la coalición actora expresa argumentos con los cuales pretende demostrar que la autoridad responsable incumplió lo resuelto en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-162/2011, aunado a que

formula agravios independientes, los cuales no están vinculados con el cumplimiento de la mencionada sentencia.

En concepto de esta Sala Superior, se deben resolver conjuntamente en esta ejecutoria todos los planteamientos formulados, ya que la autoridad responsable en cumplimiento de la mencionada sentencia y en ejercicio de sus facultades legales dictó las medidas cautelares que estimó procedentes al caso particular.

Por tanto, no se puede considerar que se trata de un incidente sobre cumplimiento de sentencia arriba precisada, debido a que existen conceptos de agravio que también controvierten la resolución por vicios propios, los cuales en modo alguno podrían ser materia de pronunciamiento en un incidente como el arriba precisado, al exceder la materia de pronunciamiento de la sentencia que se dictó en el expediente SUP-JRC-162/2011.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2011, se refiere a otra diversa denuncia, del catorce de junio del presente año, en donde el ciudadano Horacio Duarte Olivares, representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja por estimar presuntas violaciones a la normativa electoral local consistentes en la difusión de propaganda gubernamental por parte de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.

SUP-JRC-177/2011

Motivo por el cual, es dable concluir que no existe relación alguna entre el caso particular y el examinado en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado bajo el expediente SUP-JRC-162/2011.

Resumen de la demanda. La coalición actora aduce que le causa agravio, que la autoridad responsable no cumpla con su obligación de fundar y motivar la determinación impugnada, porque de manera irregular pretende que los municipios denunciados realicen una actividad que originalmente le corresponde como ente vigilante del proceso electoral, al dejar al arbitrio y potestad de los ayuntamientos, exceptuar de las medidas cautelares a los elementos propagandísticos gubernamentales, en términos del párrafo segundo del artículo 157 del Código Electoral local.

A juicio de la coalición enjuiciante, es a la autoridad electoral responsable a quien le corresponde determinar en forma individual y casuística con los elementos de convicción que corren agregados al expediente administrativo correspondiente, cuáles elementos de propaganda gubernamental se encuentran en los supuestos de excepción mencionados en el citado dispositivo legal.

Señala la coalición actora, que la ilegalidad del acuerdo impugnado, debe analizarse a la luz de lo que esta Sala Superior ordenó en el expediente SUP-JRC-162/2011, donde se le ordenó a la autoridad responsable que debía hacer el estudio de los elementos de convicción, sin demora alguna.

Por lo que al no hacerlo así, provoca que su actuar resulte deficiente y merme la certeza de la verificación hecha a los testigos de propaganda sobre los cuales el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene la obligación de pronunciarse.

En consecuencia, la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS” solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

Síntesis del acto reclamado. Como se puede leer en la transcripción del punto SEXTO del Acuerdo dictado el veinticuatro de junio de dos mil once, en los autos del expediente administrativo EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06 donde se señaló como presuntos infractores a los “125 ayuntamientos del Estado de México”, la autoridad responsable al proceder a proveer sobre la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, formuló sus consideraciones en torno a los aspectos siguientes:

A. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela dentro del procedimiento;

B. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hechos necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y,

SUP-JRC-177/2011

C. Formuló sus consideraciones finales, en donde la autoridad responsable, determinó:

I. Que no ha lugar a acordar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que corresponde a los Municipios de Otumba, Acolamn, Axapusco, Coyotepec, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán y Villa del Carbón.

II. Ha lugar a acordar provisionalmente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso hasta la conclusión de la jornada electoral, por lo que hace a la propaganda gubernamental que difunde logros, obras y programas de gobierno municipal ubicada en los ciento dieciséis municipios que se enlistan.

III. Requirió a todos y cada uno de los ciento dieciséis ayuntamientos del Estado de México antes enlistados, para que se instruya a quien corresponda a efecto de que **inmediatamente** que reciban la notificación de dicho proveído, procedan al retiro de la propaganda gubernamental municipal colocada en el ámbito de su territorio, debiendo informar a esa autoridad respecto del cumplimiento de esa determinación dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

IV. A efecto de que puedan llevar a cabo el retiro de la propaganda gubernamental objeto de las medidas cautelares acordadas, la responsable ordenó remitirles copia de los discos compactos aportados como prueba del quejoso a los ciento

ocho municipios que enlistó para tal fin la autoridad responsable.

Enseguida, la autoridad responsable señaló a la letra que:

[...]

Dentro de las cédulas de identificación de propaganda gubernamental que se contiene en los discos compactos en comento, los Ayuntamientos enlistados deberán identificar la propaganda gubernamental municipal que corresponda a su territorio y administración, y con base en ello, proceder al retiro de aquella que difunde y da a conocer logros, obras o programas de los gobiernos municipales, debiendo dejar intocada aquella que se refiere a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

V. A efecto de que puedan llevar a cabo el retiro de la propaganda gubernamental objeto de las medidas cautelares acordadas, y en virtud de que en los discos compactos ofrecidos como prueba por el quejoso no existen cédulas de identificación de propaganda gubernamental relativas a los municipios en cuestión; ordenó que se le remitiera copia de las bitácoras de recorrido de los monitoristas en que se detalla la propaganda gubernamental municipal, aportadas como prueba por el quejoso a los municipios que a continuación enlistó: **1.** Cuautitlán Izcalli; **2.** Chicoloapan; **3.** Huehuetoca; **4.** Ixtapaluco; **5.** Ixtlahuaca; **6.** Jocotitlán; **7.** Morelos; y, **8.** Tepetzotlán.

A continuación, la autoridad responsable señaló que:

[...]

De las bitácoras de recorrido en comento, los Ayuntamientos enlistados deberán identificar la propaganda gubernamental municipal que corresponda a su territorio y administración identificada con la clave "2C" y con base en ello, proceder al retiro de aquella que difunde y da a conocer logros, obras o programas de los gobiernos municipales, debiendo dejar intocada aquella que se refiere a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Cuestión previa. Es necesario dejar sentado, que la materia de la presente impugnación se concentra exclusivamente en la inconformidad de la coalición contra la potestad o arbitrio que la autoridad responsable dio a los ayuntamientos en la implementación de las medidas cautelares correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior determina que deben permanecer intocadas todas las demás decisiones adoptadas por la autoridad responsable en el citado Acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil once dictado en el expediente , que no se refieran exclusivamente a dicho punto controvertido.

Estudio del agravio. Es fundado el agravio formulado por la coalición actora, cuando afirma que la autoridad responsable sin fundar ni motivar su decisión, indebidamente dio la potestad o arbitrio a los ayuntamientos que denunció, para la implementación de las medidas cautelares que dictó, incumpliendo su obligación de vigilar el desarrollo del proceso comicial.

Lo anterior, por una parte, debido a que resulta evidente para esta Sala Superior, con base en el examen del acto impugnado, que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México inobservó lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de expresar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que tomó en consideración para vincular a los ayuntamientos a la implementación de las medidas cautelares en los términos que señaló, así como al no invocar los preceptos legales que justificaran jurídicamente esa determinación.

Pero además de lo expuesto, le asiste la razón a la coalición inconforme cuando señala que en forma indebida, la autoridad responsable otorgó a los ayuntamientos denunciados la potestad o arbitrio de implementar las medidas cautelares dictadas, desatendiendo las actividades que originalmente le corresponde como ente vigilante del proceso electoral.

En concepto de esta Sala Superior, la autoridad responsable indebidamente dejó a los ayuntamientos precisamente que fueron denunciados, el determinar que propaganda es la que debería retirar en la implementación de las medidas cautelares que dictó con motivo de la queja presentada en contra de esas autoridades municipales por la Coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS", cuando es el caso que el Instituto Electoral del Estado de México cuenta, por mandato de la Constitución Estatal y del Código Electoral local, con toda una estructura conformada por órganos centrales y órganos desconcentrados, cuyo objetivo

SUP-JRC-177/2011

fundamental en lo que al caso interesa es garantizar la celebración periódica y pacífica de la elección del Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

Objetivo que se cumple, no sólo con la participación de dichos órganos en la organización y desarrollo del proceso comicial aludido, sino también interviniendo en su vigilancia, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

En el ejercicio de esa función, es importante subrayar, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Estatal, sigue diciendo en lo que al caso interesa, que el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal

calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional.

Por su parte, el párrafo décimo segundo del artículo 11 en comento, señala que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Incluso, el párrafo antepenúltimo, del citado dispositivo constitucional estatal, señala que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley y entre otras, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley.

Tales previsiones constitucionales, se encuentran recogidas en los numerales 78, 79, 81 y 82 del Código Electoral del Estado de México.

De las disposiciones constitucionales y legales del Estado de México antes precisadas en posible concluir, que el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad que tiene a su cargo la función estatal de organizar y vigilar que los procesos comiciales para la renovación de los cargos de Gobernador,

SUP-JRC-177/2011

Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, se desarrollen con estricto apego a la Constitución y la ley.

Ahora bien, para efecto de sancionar las faltas a la normativa electoral del Estado de México ocurridas durante el desarrollo de los procesos comiciales locales, el artículo 95, fracciones XXXV, XXXV Bis y LI, del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las atribuciones relativas: a conocer y resolver sobre las sanciones que le corresponda aplicar a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos, **y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código**, así como determinar e individualizar cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido; aplicar en los términos de la fracción anterior, las sanciones respectivas; y, resolver y, en su caso, imponer las sanciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.

En el cumplimiento de dicha atribución sancionadora, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México le corresponde, de acuerdo con el artículo 102, fracción XXXII, del código en comento, llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo dispuesto en el artículo 356 de ese código.

Conforme al párrafo décimo del citado numeral 356, la sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaria Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución, y contará con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer.

Más aún, de acuerdo con los artículos 356, párrafo penúltimo, del dispositivo legal en estudio, así como 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, en la **sustanciación** y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la **Secretaría Ejecutiva General** o, en su caso la Junta General **contarán con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico- Consultiva del Instituto.**

Es importante destacar que, con el objeto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias local, establece que el Consejo General, o en su caso, el Secretario Ejecutivo General, en todo momento procederán a la inmediata implementación de medidas cautelares a través de las acciones que consideren pertinentes.

Ahora bien, para el adecuado cumplimiento de sus funciones en la materia de organización de los procesos electorales locales, el Instituto Electoral del Estado de México contará en términos de lo previsto en los artículos 110, 111 y 113 del código

SUP-JRC-177/2011

sustantivo local, con órganos desconcentrados en cada uno de los distritos electorales, cuyos Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia de dicho código, así como intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de Gobernador, por ser ésta la que al caso interesa, en sus respectivos ámbitos, en términos de lo dispuesto en el numeral 117, fracciones I y II, del citado código.

La participación de los órganos desconcentrados mencionados en el cumplimiento de los fines asignados al Instituto Electoral del Estado de México queda una vez más de relieve, cuando además de las atribuciones antes precisadas, los artículos 356, párrafo tercero, del código electoral local, tratándose del procedimiento administrativo sancionador, previene que los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

En este sentido, los numerales 3, *in fine*, y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México establecen, por un lado, que los órganos desconcentrados deberán dejar constancia del hecho y dar vista inmediata a la Secretaría, con independencia del resultado

que arroje la investigación correspondiente; así como, que cuando la queja o denuncia se presente ante los órganos desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a la Oficialía de Partes, para el control administrativo correspondiente, misma que lo turnará de inmediato a la Secretaría para su trámite y sustanciación.

De este modo, queda en evidencia que el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con toda una estructura para el eficaz y efectivo cumplimiento de sus diversas y variadas funciones constitucionales y legales.

Estructura que podrá apoyar al Secretario Ejecutivo General, en su carácter de autoridad competente y responsable en la inmediata implementación de medidas cautelares, a través de las acciones que aquél considere pertinentes, de acuerdo con las características y necesidades de cada caso particular.

Tal aserto es factible, toda vez que esta Sala Superior en la ejecutoria que recayó al diverso expediente SUP-JRC-142/2011, explicó entre otras cosas, que la colaboración de los órganos desconcentrados en el trámite de las quejas o denuncias que reciben, obedece a la lógica de que los órganos desconcentrados tienen como finalidad, junto con los órganos centrales, según lo previsto en el artículo 83 de dicho código,

SUP-JRC-177/2011

que el Instituto Electoral del Estado de México ejerza sus funciones en todo el territorio del Estado, lo que entraña la posibilidad de actuar con la mayor prontitud y cercanía posibles, tal como ocurre cuando se denuncian hechos que se encuentran fuera de la ciudad sede de los órganos centrales de ese Instituto.

Con base en todo lo anterior, es posible sostener que el Secretario Ejecutivo General señalado como responsable actuó incorrectamente cuando vinculó a los ayuntamientos denunciados, a que llevaran a cabo las acciones necesarias tendentes a la ejecución de las medidas cautelares, determinando que promocionales son los que deberían ser retirados, por estar aquéllas estrechamente relacionadas, con la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Esto es así, por una parte, debido a que como ya se explicó con anterioridad, el Instituto Electoral del Estado de México y, concretamente, el Secretario Ejecutivo General para el cumplimiento de sus funciones cuenta en el territorio de esa entidad federativa, con toda una estructura profesional y especializada, cuyas actividades se deben ajustar con estricto apego a los principios rectores del proceso electoral.

Y, por otro lado, lo incorrecto de ese actuar también se aprecia en tanto vinculó al cumplimiento de las medidas cautelares, precisamente, a los ayuntamientos que fueron denunciados, lo cual podría entorpecer el cumplimiento eficaz y efectivo de las

medidas cautelares que fueron decretadas, por la esencial consideración de que dichas autoridades municipales carecen de los principios de imparcialidad y objetividad, al tener el carácter de sujetos denunciados en el citado procedimiento sancionador electoral.

De ahí, que resulte ilegal la determinación de la autoridad responsable al vincular a los ciento dieciséis ayuntamientos que enumeró, al cumplimiento de las medidas cautelares correspondientes, por lo cual resulta **fundado** el agravio en análisis.

Precisado todo lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso particular, contrario a lo afirmado por la coalición actora, deben ser los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, quienes deben proceder a determinar qué propaganda gubernamental denunciada, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, será retirada de inmediato y cuál no será objeto de la medida cautelar en análisis.

Ello, porque como se ha explicado en las consideraciones jurídicas anteriores, los Consejos Distritales Electorales son órganos del Instituto Electoral del Estado de México que también cuentan con los conocimientos y capacidades técnicas necesarios, para atender en los términos en que fue precisado por el Secretario Ejecutivo General, la implementación de las referidas medidas cautelares.

SUP-JRC-177/2011

Además, debe tenerse presente que en el caso que se examina, la prontitud con que se actúe resulta fundamental, pues los tiempos adquieren especial relevancia, en tanto que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, están a punto de concluir las campañas electorales; a que transcurra el periodo de reflexión; así como a que se verifique la jornada comicial. Por lo que la prontitud con que actúe la autoridad electoral administrativa, se convierte en un factor de suma importancia para el efectivo y eficaz cumplimiento de las mencionadas medidas cautelares.

Ya que debe tomarse en cuenta también, que la información que corre agregada en el expediente administrativo sancionador, es resultado también de las actividades desplegadas por los mencionados Consejos Distritales Electorales, de donde cobra relevancia la proximidad física que tienen esos órganos desconcentrados con los cientos dieciséis municipios en donde se dice que está colocada la propaganda gubernamental denunciada que, en su caso, deberá ser retirada inmediatamente.

No escapa a esta Sala Superior, que los órganos del Instituto Electoral del Estado de México para el desempeño de sus funciones, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales, en términos del artículo 3, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

Por consecuencia, bajo la dirección, supervisión y responsabilidad del Secretario Ejecutivo General del Instituto

Electoral del Estado de México, en su carácter de autoridad en la implementación de las medidas cautelares en estudio, válidamente se apoyará en los Consejos Distritales Electorales, quienes a su vez, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Sobre este particular, debe enfatizarse que dicho apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales a las autoridades electorales locales del Estado de México, deberá atenderse con estricta sujeción a lo que ordenen los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

OCTAVO. Efectos de la presente resolución. Con el fin de restituir al inconforme en el ejercicio del derecho violado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que deben modificarse las medidas cautelares decretadas en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06, para quedar a partir del apartado III de las “CONSIDERACIONES FINALES” del punto SEXTO del acuerdo dictado el veinticuatro de junio de dos mil once, en los términos siguientes:

[...]

III. SE ORDENA a todos y cada uno de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que de acuerdo con sus respectivas atribuciones, inmediatamente que reciban la notificación de este proveído, en los **ciento dieciséis Municipios del Estado de México** a que se hace referencia en el apartado anterior, procedan a comunicar a los Ayuntamientos de su jurisdicción que deben retirar inmediatamente la propaganda gubernamental municipal colocada en el ámbito de sus territorios, debiendo informar a esta autoridad respecto del

SUP-JRC-177/2011

cumplimiento de esta determinación dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

En el cumplimiento de las presentes medidas cautelares, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, todos los ayuntamientos y autoridades municipales a que se refiere el apartado II que precede, quedan vinculados a prestar a las autoridades electorales del Estado de México, el apoyo y colaboración apuntados, apercibidos de incurrir en responsabilidad en caso de no hacerlo sin una causa legalmente justificada.

IV. A efecto de que los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México puedan llevar a cabo el retiro de la propaganda gubernamental objeto de las medidas cautelares acordadas, remítaseles copia de los discos compactos aportados como prueba por el quejoso a los municipios que a continuación se enlistan:

- | | | |
|---------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| 1. Acambay | 37. Jaltenco | 73. Temamatla |
| 2. Aculco | 38. Jilotepec | 74. Temascalcingo |
| 3. Almoloya de Alquisiras | 39. Jilotzingo | 75. Temascaltepec |
| 4. Almoloya de Juárez | 40. Jiquipilco | 76. Temoaya |
| 5. Almoloya del Río | 41. Joquicingo | 77. Tenancingo |
| 6. Amanalco | 42. Juchitepec | 78. Tenango del Aire |
| 7. Amatepec | 43. La Paz | 79. Tenango del Valle |
| 8. Amecameca | 44. Lerma | 80. Teoloyucan |
| 9. Apaxco | 45. Luvianos | 81. Tepetlaoxtoc |
| 10. Ateneo | 46. Malinalco | 82. Tepetlixpa |
| 11. Atizapán | 47. Melchor Ocampo | 83. Tequixquiac |
| 12. Atizapán de Zaragoza | 48. Metepec | 84. Texcaltitlán |
| 13. Atlacomulco | 49. Mexicaltzingo | 85. Texcalyacac |
| 14. Atlautla | 50. Naucalpan | 86. Texcoco |
| 15. Ayapango | 51. Nextlalpan | 87. Tezoyuca |
| 16. Calimaya | 52. Nezahualcóyotl | 88. Tianquistenco |
| 17. Capulhuac | 53. Nicolás Romero | 89. Timilpan |
| 18. Coacalco | 54. Ocoyoacac | 90. Tlalmanalco |
| 19. Coatepec Harinas | 55. Ocuilan | 91. Tlalnepantla |
| 20. Cocotitlán | 56. Otzoloapan | 92. Tlatlaya |
| 21. Cuautitlán | 57. Otzolotepec | 93. Toluca |
| 22. Chalco | 58. Ozumba | 94. Tonalco |
| 23. Chapa de Mota | 59. Papalotla | 95. Tultepec |
| 24. Chapultepec | 60. Polotitlán | 96. Tultitlán |
| 25. Chiautla | 61. Rayón | 97. Valle de Bravo |
| 26. Chiconcuac | 62. San Antonio de la Isla | 98. Valle de Chalco Solidaridad |
| 27. Chimalhuacán | 63. San Felipe del Progreso | 99. Villa de Allende |
| 28. Donato Guerra | 64. San José del | 100. Villa Guerrero |

	Rincón	
29. Ecatepec	65. San Mateo Atenco	101. Villa Victoria
30. Ecatzingo	66. San Simón de Guerrero	102. Xalatlaco
31. El Oro	67. Santa María Tonanitla	103. Xonacatlán
32. Hueypoxtla	68. Santo Tomás	104. Zacazonapan
33. Huixquilucan	69. Soyaniquilpan de Juárez	105. Zacualpan
34. Isidro Fabela	70. Sultepec	106. Zinacatepec
35. Ixtapan de la Sal	71. Tecámac	107. Zumpahuacan
36. Ixtapan del Oro	72. Tejupilco	108. Zumpango

Dentro de las cédulas de identificación de propaganda gubernamental que se contiene en los discos compactos en comento, los Consejos Distritales Electorales deberán identificar la propaganda gubernamental municipal que corresponda a esos territorios, y con base en ello, procedan a comunicar a los Ayuntamientos de su jurisdicción que deben retirar inmediatamente la propaganda gubernamental municipal colocada en el ámbito de sus territorios, de aquella que difunde y da a conocer logros, obras o programas de los gobiernos municipales, debiendo dejar intocada aquella que se refiera a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

V. A efecto de que puedan llevar a cabo el retiro de la propaganda gubernamental objeto de las medidas cautelares acordadas, y en virtud de que en los discos compactos ofrecidos como prueba por el quejoso no existen cédulas de identificación de propaganda gubernamental relativas a los municipios en cuestión; remítaseles a los Consejos Distritales Electorales correspondientes copia de las bitácoras de recorrido de los monitoristas en que se detalla la propaganda gubernamental municipal, aportadas como prueba por el quejoso a los municipios que a continuación se enlistan:

- 1.** Cuautitlán Izcalli
- 2.** Chicoloapan
- 3.** Huehuetoca
- 4.** Ixtapaluca
- 5.** Ixtlahuaca
- 6.** Jocotitlán
- 7.** Morelos
- 8.** Tepetzotlán

De las bitácoras de recorrido en comento, los Consejos Distritales Electorales correspondientes deberán identificar la propaganda gubernamental municipal que corresponda a tales territorios identificada con la clave "2C", y con base en ello, procedan a comunicar a los Ayuntamientos de su jurisdicción que deben retirar inmediatamente la propaganda

SUP-JRC-177/2011

gubernamental municipal colocada en el ámbito de sus territorios, de aquella que difunde y da a conocer logros, obras o programas de los gobiernos municipales, debiendo dejar intocada aquella que se refiera a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE A TODOS LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México queda vinculado a que en cuanto sea notificado de esta sentencia, notificará sin dilación alguna a los Consejos Distritales Electorales el contenido del presente acuerdo para que se ejecute inmediatamente, para lo cual estos últimos notificarán sin demora alguna las determinaciones correspondientes a los ayuntamientos que les correspondan de acuerdo con sus respectivos ámbitos de atribuciones. Asimismo dicho secretario deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el punto SEXTO del Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se dictaron medidas cautelares respecto de la difusión de propaganda gubernamental en ciento dieciséis Municipios de

esa entidad federativa, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México deberán notificar de inmediato a los Ayuntamientos ubicados dentro de su jurisdicción, la propaganda que, en su caso, deberán retirar de inmediato.

TERCERO. Queda vinculado el Secretario Ejecutivo General a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Notifíquese personalmente a la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS” en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN